Datos del Expediente

Carátula: QUIROGA LUCIANA NEREA C/ PALACIOS JORGE GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 22/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 7899 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 7899 - 2018

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 20/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**20/11/2025 12:11:34 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20305731677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20339641227@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23295292164@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27360507853@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/11/2025 12:11:18 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/11/2025 12:11:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 20/11/2025 12:11:34 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 20/11/2025 12:12:18

Fecha de Notificación 25/11/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 9F81A877

Fecha y Hora Registro 20/11/2025 12:11:54

Número Registro Electrónico 200

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Lè1è'p=-†Š

234400170007802913

Expte. n°: JU-7899-2018 QUIROGA LUCIANA NEREA C/ PALACIOS JORGE GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7899-2018 caratulada: "QUIROGA LUCIANA NEREA C/ PALACIOS JORGE GUSTAVO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 20/11/2024, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Luciana Nerea Quiroga y Carlos Humberto Quiroga contra Jorge Gustavo Palacios y Raúl Daniel Beliera y, en consecuencia, condenó a estos últimos, a abonar las siguientes indemnizaciones: a Luciana Nerea Quiroga, de $ 300.000 por gastos médicos, de $ 1.200.000 por la prótesis, de $ 3.000.000 por daño moral, y de $ 567.000 por tratamiento psicológico; y a favor de Carlos Humberto Quiroga, de $ 97.800 por gastos de reparación del vehículo y de $ 30.000 por privación de uso. Todas estas sumas, con más intereses a la tasa del 6% anual, desde el momento del hecho (5/11/2016) hasta la fecha de sentencia, con excepción de los gastos relativos a los costos de reparación de la motocicleta y de la prótesis, a los que se aplica la misma tasa pero hasta las fechas de las respectivas pericias (15/5/2023 y 22/2/2023 respectivamente), y desde entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago. Desestimó la extensión de la condena al tercero citado Martín Redencio Regazzi. Impuso las costas a la parte demandada, y las correspondientes a la citación del tercero, al codemandado Beliera. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta conducida por Luciana Nerea Quiorga, de propiedad de Carlos Humberto Quiroga, y el automóvil guiado por el demandado Jorge Gustavo Palacios, bajo la titularidad registral de Raúl Daniel Beleira.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Nicolás Martín Gaud, en su rol de apoderado de los actores, interpuso apelación en fecha 26/11/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 22/7/2025 presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el Dr. Gaud impugnó, en primer lugar, el rechazo de la indemnización por incapacidad sobreviniente reclamada por Luciana Nerea Quiroga; en segundo lugar, la indemnización fijada por daño moral; y en tercer y último lugar, los intereses que se ordenó aplicar a los montos indemnizatorios.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, no recibió réplica alguna; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra el rechazo del reclamo indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente de Luciana Nerea Quiroga.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, expuso inicialmente que las lesiones de relevancia sufridas por la actora, con secuelas incapacitantes, se produjeron en la zona de la cabeza, precisamente, lugar de protección del casco reglamentario, que no era utilizado por la actora en el momento del hecho. Llegó a esa conclusión, valorando el informe cursado por el servicio de emergencias Intermed de Junín S.A. en fecha 10/7/2023.

Recordó que el uso del casco protector es una obligación legal, que su omisión deviene negligente, con un riesgo grave que asume quien así circula.

Concluyó en que el uso del casco hubiese amortiguado el traumatismo del cráneo y las heridas cortantes, por lo que la infracción interrumpió la causalidad de sus secuelas y la incapacidad que producen, la que no es imputable a la demandada.

ii. Que el Dr. Gaud cuestionó el rechazo de este rubro.

Expuso que el juez de primera instancia no brindó el fundamento por el que llegó a la conclusión de que la atora no llevaba colocado el casco, al momento del accidente.

En tal sentido, resaltó que es un hecho que, como eximente, debió ser acreditado por la parte demandada, y ni en la IPP, ni en las pericias realizadas, surge la falta de uso del casco.

Agregó, a todo evento, que las lesiones incapacitantes sufridas por la actora fueron en su cara, y que el casco del tipo abierto cuyo uso es legal, tiene como función evitar lesiones del cráneo y en la parte superior de la cabeza, por lo que el uso de este tipo de casco no hubiera tenido ninguna implicancia en este caso.

Concluyó en que, corresponde indemnizar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 13.327.135, a la que arribó mediante la aplicación de una fórmula, en la que volcó como parámetros: los ingresos estimados en base al SMVM, la edad, la incapacidad estimada pericialmente y una tasa de descuento del 6% anual.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que la falta de uso de casco protector, constituye una infracción a las normas de tránsito que no tiene aptitud para interferir en la relación de causalidad, dado que no repercute en la producción del hecho; motivo por el cual, ninguna influencia puede tener para la determinación de la responsabilidad, aunque

eventualmente podría incidir en las indemnizaciones correspondientes a los daños en cuya génesis hubiera tenido relevancia.

Aclarada la irrelevancia de este punto en la atribución de responsabilidad, dejo sentado que coincido con el sentenciante en que, con el informe brindado por el servicio de emergencias "Intermed de Junín S.A." en fecha 10/7/2023, puede tenerse por acreditada la falta de uso de ese elemento protector.

Además, el traumatismo de cráneo padecido por la accionante, también permite presumir la ausencia del casco (ver pericia médica de fecha 6/2/2023).

Pese a ello, no cabe asignarle a esta probada omisión, ninguna incidencia en la causación de las lesiones aptas para justificar el otorgamiento de las respectivas indemnizaciones.

Así lo entiendo, puesto que, de acuerdo a lo informado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, surge que, aunque la actora hubiera usado casco sin protección facial, igualmente se hubieran producido lesiones en su rostro y la pérdida de piezas dentarias.

Vale aclarar al respecto, que el artículo 40 de la ley 24.449, entre los requisitos para circular, exige en el inciso j), "...Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos...".

Reglamentando esta norma, en los incisos j.1) y j.1.3) del artículo 14 del Anexo III del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927, se establece entre los requisitos para circular en motocicleta, el uso de casco de seguridad, definiéndolo como el "... elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes...j.1.3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo..." (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Entonces, de las normas aludidas resulta que, aunque la actora hubiera llevado colocado un tipo de casco habilitado reglamentariamente, igualmente hubiera podido sufrir las lesiones que justifican la indemnización por incapacidad sobreviniente, razón por la cual, tal como lo anticipé, esta infracción administrativa carece de incidencia en la determinación de tal indemnización.

c] Descartada, entonces, la incidencia del casco, paso al tratamiento del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

En tal labor, surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, que la accionante sufrió TEC con pérdida de conocimiento, heridas cortantes a nivel frontal, nariz y labio superior, pérdidas de dientes incisivo central e incisivo lateral izquierdo; heridas por las que fue asistida por el servicio de emergencias y trasladada al HIGA de esta ciudad, y que le dejaron, como secuelas, una incapacidad estimada por el perito en el 13,69 %

-11% cicatrices y 2,69 fractura de huesos propios sin desplazamiento- (ver dictamen de fecha 6/2/2023).

Con este dictamen, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido la accionante, por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

En este caso, si bien la actora invocó la realización de tareas de servicio doméstico, lo cierto es no que acreditó su realización ni los ingresos que obtenía con dicha actividad; razón por la cual, corresponde adoptar como parámetro, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

El salario mínimo vital y móvil a adoptar es el vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, que alcanzaba a la suma de $ 271.571,22 (resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); dado que las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse en el momento más próximo posible a la sentencia, traduciéndose en esa oportunidad en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC)

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta a la accionante que creo adecuado a las circunstancias del caso, determinarlo en el 3%.

Es que, si bien el perito médico estimó la incapacidad de la accionante en el 13,69% de la capacidad total obrera, no puede perderse de vista que la incapacidad sobreviniente no constituye un perjuicio en sí misma, sino que puede ser la causa de un daño patrimonial o de un daño moral, según cuál sea la índole de los intereses afectados.

Es causa de un daño patrimonial, cuando la disminución de las aptitudes personales de la víctima sea susceptible de producir una frustración de utilidades económicas.

En este caso, no existe ninguna razón para suponer que las comprobadas lesiones estéticas, vayan a causar daño patrimonial alguno a la accionante, puesto que ni siquiera ha invocado la realización de actividades lucrativas que requieran de una plena armonía corporal. Por ello, más allá de su incidencia en el plano espiritual, que será oportunamente valorada, las cicatrices no se erigen en causa de un daño patrimonial.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de los ocho años años transcurridos entre la fecha del accidente de autos (5/11/2016) y el momento del dictado de esta sentencia, en la suma de $ 782.124.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo 42 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 33 años de edad de la actora a la fecha de emisión de la sentencia apelada (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que la misma hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables, tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 1.488.436, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

"C= $\frac{a.\ (1+i)n-1}{i.(1+i)n}$"

(Computando períodos anuales)

1) Ingreso total para el período 3.258.852,00

2) % Incapacidad 3,00

3) (a) = Ingreso para el período x % incapac. 97.765,56

4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)0,06

5) Edad al momento del hecho 33,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 75,00

7) (n) Períodos restantes (6-7) 42,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 1.488.436,00

En consecuencia, receptando este reclamo, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 2.270.560 (art. 1746 CCyC).

B) Continuaré por el agravio referido contra la indemnización fijada por daño moral

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 3.000.000, haciendo hincapié en lo que el siniestro pudo haber significado en la vida de la accionante Luciana Nerea Quiroga.

ii- Que el Dr. Gaud impugnó esta indemnización, solicitando su elevación.

Sostuvo que quedó probado que su mandante sufrió un alto grado de quebranto de su paz espiritual, a causa de la colisión, las lesiones y secuelas físicas y la imposibilidad de trabajar.

Concluyó solicitando que la indemnización en revisión, sea fijada en la suma de 6.000.000, o en la suma mayor que se considere pertinente.

b] A fin de resolver este agravio, cabe reiterar que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, la actora sufrió TEC con pérdida de conocimiento, heridas cortantes a nivel frontal, nariz y labio superior, pérdidas de dientes incisivo central e incisivo lateral izquierdo, heridas por las que fue asistida por el servicio de emergencias y trasladada al HIGA de esta ciudad, y que le dejaron, como secuelas, una incapacidad estimada por el perito del orden del 13,69 % -11% cicatrices y 2,69 fractura de huesos propios sin desplazamiento- (ver dictamen de fecha 6/2/2023).

Sentado ello, considerando: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el de autos; las lesiones, tratamientos y secuelas padecidas; y los dolores e incomodidades derivados unas y otros; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo adecuadamente determinada, a fin de que la actora pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

C) Por último, abordaré el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y el agravio dirigido contra los intereses impuestos en la sentencia.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las indemnizaciones se les adicionen intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho o de las pericias mecánica y médica, en el caso de las indemnizaciones por los gastos de reparación de la motocicleta y de la prótesis, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días.

ii. Que el Dr. Gaud sostuvo que los intereses a la tasa pasiva más alta fijada del Banco de la Provincia de Buenos Aires, le causa perjuicio a sus mandantes, ya que los créditos reconocidos a las mismas en la sentencia, deben ser actualizados siguiendo el criterio impuesto por la Suprema Corte de Justicia en el fallo "Barrios", seguido por este Tribunal en el fallo "Potes".-

Previamente, planteó la inconstitucionalidad de toda norma que prohíba la indexación y actualización de deudas, especialmente del artículo 7 de la ley 23.928.

b] A fin de resolver este agravio, cabe recordar que, si bien los planteos de inconstitucionalidad de una ley, deben hacerse en la primera oportunidad propicia, esta regla cede en aquellos supuestos en los que su imposición a ultranza, tornaría aplicable una norma cuyo contenido ha sido concluyentemente descalificado por su contrariedad con la Constitución Nacional por la Corte federal o por la Suprema Corte local (conf. SCBA, sent del 06/05/2009 recaída en la causa CC. 88.046).

Por lo tanto, habiendo la Suprema Corte de Justicia declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la sentencia dictada en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad de dicha norma formulado por la parte actora en la presentación de fecha 12/5/2024 y reiterado en la expresión de agravios.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización

monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de compensar el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página web de la SCBA), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025, la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/ informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas vigentes en dicho periodo fueron: del 50,39 % la activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del 23,92%, la tasa pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto, se desprende que, de aplicarse la tasa activa, en tan solo nueve meses, la misma superaría en un 28% la inflación devengada en ese mismo período, porcentaje que no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la cual, para el mismo período de nueve meses, solo reconocería una retribución del 1,92% en concepto de intereses moratorios, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), hasta el momento en que se

estimaran/actualizaran los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva, en los períodos anteriores, resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -5/11/2016-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 15/5/2023 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, 22/2/2023 para el rubro "prótesis" y 20/11/2024 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fue estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Luciana Nerea Quiroga en la suma de 2.270.560, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y

consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -5/11/2016-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 15/5/2023 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, 22/2/2023 para el rubro "prótesis" y 20/11/2024 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Luciana Nerea Quiroga en la suma de 2.270.560, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -5/11/2016-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 15/5/2023 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, 22/2/2023 para el rubro "prótesis" y 20/11/2024 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente de Luciana Nerea Quiroga en la suma de 2.270.560, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados, de la siguiente forma: 1- Aplicándoles la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios -5/11/2016-, hasta la fecha de valuación de los mismos: 15/5/2023 para el rubro gastos de reparación de la motocicleta, 22/2/2023 para el rubro "prótesis" y 20/11/2024 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- A partir de la fecha de valuación de los perjuicios, corresponde aplicar el CER, hasta el final de dicho mes. Entre el mes siguiente y hasta el último IPC. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le debe aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen a los demandados (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^